Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Germán Luis Kammerath Gordillo en la causa Álvarez, Marcos Aurelio y otro s/ p.ss.aa. negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que contra el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que confirmó la condena de Germán Luis Kammerath Gordillo a la pena de tres años y seis meses de prisión por ser encontrado autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (artículo 265 del Código Penal), la defensa técnica del nombrado interpuso recurso extraordinario federal cuya denegatoria, parcial, motivó esta presentación directa.

2°) Que en el recurso extraordinario federal, en lo que aquí interesa, el recurrente planteó como agravios constitucionales que: a) al rechazarse la excepción de falta de acción, se vulneraron el principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio; b) que no se tomó el juramento a los jurados populares que exige la ley local en el momento de su incorporación al debate; c) no se trató debidamente a la impugnación contra la sentencia que atribuyó la responsabilidad del acusado en el hecho; d) que se vulneró la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; y e) que medió arbitrariedad en el proceso de individualización de la pena impuesta, lo que determinó su fijación en un monto que impide su cumplimiento condicional, lo que hubiese resultado adecuado a las

características personales del autor y conforme con el principio constitucional de resocialización.

Los tres primeros agravios reseñados (a, b y c) no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria pues, en lo que a ellos respecta, los apelantes no rebaten los argumentos formulados por el *a quo*.

En cambio, los cuestionamientos reseñados como (d) y (e) suscitan cuestión federal suficiente en la medida en que se denuncia que la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa desconoció la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (Fallos: 336:495 y sus citas) a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto (Fallos: 342:2389; 329:3006). Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja en este punto y examinar dichos planteos.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48.

3°) Que el recurrente se agravió de la irrazonabilidad de la duración del proceso seguido en su contra respecto de un hecho que data del año 2000. En esta línea,

resaltó que el proceso, cuya duración total supera el doble del plazo de seis años previsto en abstracto para la prescripción de la acción penal, no poseyó complejidad significativa alguna —a punto tal que la investigación se inició en el 2003 y finalizó en el 2006 cuando fue elevada a juicio— pero se caracterizó por "tiempos muertos" inexplicables. En efecto, la elevación a juicio fue dispuesta en 2006 y confirmada en el 2009, y la condena fue dictada en el 2015. Mantuvo que no se le atribuyeron maniobras dilatorias y que, si bien los plazos procesales son ordenatorios, constituyen un indicador temporal relevante y señaló, a título ilustrativo, que mientras que el ordenamiento procesal prevé un plazo de duración del proceso que puede llegar a los tres años en casos graves y de difícil investigación, ese término había sido superado cinco veces; que mientras que el plazo para tramitar un recurso de apelación es de *dieciocho días*, en el caso la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la elevación a juicio demoró *dos años y ocho meses* y que, frente al plazo de *cinco días* previsto en el rito para que, luego de asignarse el tribunal, se disponga la citación a juicio, en el caso la demora fue de *dos años y medio*; que según las normas que regulan la etapa de juicio, el debate debió realizarse en el 2010 pero se llevó a cabo en 2015 y que entre la sentencia y la resolución del recurso de casación transcurrieron más de dos años.

Por ello, el recurrente concluyó en que no resulta compatible con la garantía de defensa en juicio hacerle soportar

al imputado las consecuencias de un proceso llevado sin la diligencia debida cuando la complejidad del caso no lo ameritaba, ni atribuirle a este la demora por las impugnaciones que articuló cuando fueron las autoridades judiciales las que las resolvieron con demora excesiva.

4°) Que, luego de efectuar una detallada reseña de los distintos actos procesales que se sucedieron a partir de la denuncia que dio inicio a la causa y de reseñar distintos precedentes en la materia dictados por esta Corte Suprema, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el *a quo* afirmó que "*las circunstancias que rodean el caso bajo examen, conjugadas con los parámetros que rigen la revisión de la durabilidad del proceso, no evidencian que ésta haya sido en modo alguno, excesiva*".

5°) Que, contrariamente a ello, un análisis de la sentencia impugnada muestra que el *a quo* rechazó el agravio relativo a la falta de razonabilidad del plazo de duración del proceso con base en fundamentos que deben ser descalificados, ya por resultar meramente aparentes o bien por no ajustarse a los criterios que esta Corte ha sentado en forma consistente en la materia.

6°) Que, en primer lugar, el *a quo* sostuvo que la mayoría de los plazos que el recurrente denunció que fueron incumplidos resultaban meramente ordenatorios, mientras que, los que no lo eran, fueron estrictamente respetados. Además, ponderó

la complejidad de la maniobra desplegada en la comisión del hecho cuya comprobación, según sostuvo, “*requirió desarrollar un extenso caudal probatorio que involucró distintos medios de prueba*”.

Estas razones resultan meramente aparentes. La primera de ellas se limita a reconocer el incumplimiento de plazos procesales al que la parte aludiera sin ensayar, como era necesario, una justificación que derrotara precisamente lo que la parte había planteado, esto es, que la presencia de “tiempos muertos” había impactado inválidamente en la prolongación irrazonable del proceso. Así, no se han rebatido las apreciaciones de la defensa acerca de la falta de impulso jurisdiccional de la causa por períodos considerables, lo cual resulta contrario a la garantía analizada.

Análogo déficit corresponde predicar respecto del segundo fundamento invocado, ya que la mera referencia a la complejidad del asunto y a las diligencias necesarias para la producción de prueba, en los términos en que fue efectuada, deja sin rebatir el planteo de la parte en el sentido que, como la investigación insumió menos de los tres primeros años del proceso, este extremo no podía ser invocado para justificar su extensa prolongación (para esa época, más de quince años). La complejidad de la investigación, que constituye un factor relevante a la hora de evaluar si el plazo que insume el proceso es razonable, puede obedecer al número de partes o implicados en el proceso, a la complejidad procedimental o a la necesidad de

practicar trámites complicados (v.g. las comisiones rogatorias a distintas jurisdicciones o ciertos dictámenes periciales). En el caso, la sentencia apelada no ha mostrado que esa complejidad haya existido.

7°) Que el *a quo* también destacó que "*los retardos en el juzgamiento de los casos tienen origen justamente en planteos de las partes que imponen una respuesta de los órganos judiciales*" y que valorar "*esta circunstancia no implica privilegiar la desidia de los tribunales por sobre las garantías acordadas al imputado… sino simplemente no desatender una circunstancia fáctica de evidente incidencia en la duración del proceso. A su vez, la exigencia a los imputados de que de alguna manera motoricen el proceso que se estima dilatado guarda relación con la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía… En este sentido, si lo que en verdad agraviaba a los acusados era el ritmo en que avanzaba el trámite, debieron éstos o sus defensas acudir a los remedios legales que permiten instar una mayor celeridad (vgr. pronto despacho y, en su caso, queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior…), y no lo hicieron*".

Esta justificación resulta problemática porque alude al tiempo insumido en la resolución de distintos planteos efectuados no solo por el aquí recurrente sino también por el fiscal y por otro imputado. Además, a partir de la elevación a juicio finalmente confirmada en el 2009, la mayoría de dichos planteos eran relativos a cuestiones incidentales que resultaban

independientes del trámite del proceso. Lo que es más importante, el argumento ensayado por el tribunal apelado implica una clara inobservancia de una larga línea jurisprudencial de esta Corte, reseñada y reafirmada recientemente en “Goye” (Fallos: 340:2001), en virtud de la cual resulta inadmisible endilgar al imputado y a su defensa la responsabilidad de la prolongación del proceso por haber efectuado planteos que demandaron tiempo para su resolución. El uso regular de las facultades procesales, la manera en que el imputado diseñe su estrategia defensiva y el modo de interponer recursos no pueden ser considerados en contra del imputado.

8°) Que también cabe descalificar el argumento de la sentencia impugnada por el que se reprocha al recurrente no haber realizado peticiones expresas para que el proceso tuviera un trámite más veloz. Conforme se recordara también en “Goye”, con cita de precedentes previos del Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal y no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional). Por consiguiente, la omisión de instar el proceso o el aprovechamiento de la inactividad jurisdiccional no implican que el imputado se vea impedido de invocar la garantía del plazo razonable. Fomentar mayor celeridad no es un

deber u obligación que recaiga en la defensa y resulta ilegítimo considerar que se dispensa el derecho a un juicio rápido por no haber acudido a presentaciones como el pronto despacho o la queja por retardo de justicia. No hay ningún deber positivo de colaborar con el propio juicio rápido; sí, en todo caso, un deber negativo de no entorpecerlo. Eventualmente, quienes deben velar porque no prosperen los abusos o entorpecimientos son los jueces de la causa.

9°) Que, por último, también corresponde descalificar el restante argumento del fallo que descartó la violación de la garantía al juicio rápido por haberse ya dictado condena. Dicho argumento se basa en un entendimiento estrecho del ámbito de aplicación de la garantía en trato que no se condice con el que se le otorgara en los precedentes del Tribunal en la materia (cf. “Santander”, Fallos: 331:2319; “Barroso”, Fallos: 333:1639; “Oliva Gerli”, Fallos: 333:1987; “Goye”, antes citado; entre muchos otros) pues el derecho analizado rige aun para las causas con todos los hitos procesales fundamentales cumplidos.

10) Que, en definitiva, el análisis de las respuestas brindadas por el tribunal apelado acerca de factores como la complejidad del caso, la conducta procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales refleja su arbitrariedad, por resultar meramente aparentes o bien por no ajustarse a los criterios sostenidos por esta Corte sin fundamento suficiente.

Las consideraciones anteriores tornan inoficioso el tratamiento del agravio del apelante según el cual tanto la determinación como la justificación de la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta careció de debida fundamentación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara parcialmente admisible la queja y el recurso extraordinario con los alcances indicados precedentemente y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que confirmó la condena de Germán Luis Kammerath Gordillo a la pena de tres años y seis meses de prisión por ser encontrado autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 Código Penal), la defensa técnica del nombrado interpuso recurso extraordinario federal cuya denegatoria parcial, motivó esta presentación directa.

2°) Que en el recurso extraordinario federal, en lo que aquí interesa, el recurrente planteó como agravios constitucionales que: a) al rechazarse la excepción de falta de acción, se vulneraron el principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio; b) que no se tomó el juramento a los jurados populares que exige la ley local en el momento de su incorporación al debate; c) no se trató debidamente a la impugnación contra la sentencia que atribuyó la responsabilidad del acusado en el hecho; d) que se vulneró la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; y e) que medió arbitrariedad en proceso de individualización de la pena impuesta, lo que determinó su fijación en un monto que impide su cumplimiento condicional, lo que hubiese resultado adecuado a las características personales del autor y conforme con el principio constitucional de resocialización.

Los tres primeros agravios reseñados (a, b y c) no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria pues, en lo que a ellos respecta, los apelantes no rebaten los argumentos formulados por el *a quo*.

En cambio, los cuestionamientos reseñados como (d) y (e) suscitan cuestión federal suficiente en la medida en que se denuncia que la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa desconoció la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (Fallos: 336:495 y sus citas) a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto (Fallos: 342:2389; 329:3006). Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja en este punto y examinar dichos planteos.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

3°) Que el recurrente se agravia de la irrazonabilidad de la duración del proceso seguido en su contra respecto de un hecho que data del año 2000. En esta línea, resaltó que el proceso, cuya duración total supera el doble del plazo de seis años previsto en abstracto para la prescripción de la acción penal, no poseyó complejidad significativa alguna –a

punto tal que la investigación finalizó en el año 2006- pero se caracterizó por “tiempos muertos” inexplicables dado que la investigación se inició en el año 2003, la elevación a juicio fue dispuesta en el año 2006, confirmada en el 2009 y la sentencia condenatoria fue dictada en el año 2015. Mantuvo que no se le atribuyeron maniobras dilatorias y que, si bien los plazos procesales son ordenatorios, constituyen un indicador temporal relevante y señaló, a título ilustrativo, que mientras que el ordenamiento procesal prevé un plazo de duración del proceso que puede llegar a los tres años en casos graves y de difícil investigación, ese término había sido superado cinco veces; que mientras que el plazo para tramitar un recurso de apelación es de *dieciocho días*, en el caso la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la elevación a juicio demoró *dos años y ocho meses* y que, frente al plazo de *cinco días* previsto en el rito para que, luego de asignarse el tribunal, se disponga la citación a juicio, en el caso la demora fue de *dos años y medio*; que según las normas que regulan la etapa de juicio, el debate debió realizarse en el 2010 pero se llevó a cabo en 2015 y que entre la sentencia y la resolución del recurso de casación transcurrieron más de dos años. Por ello, el recurrente concluyó que no resulta compatible con la garantía de defensa en juicio hacerle soportar al imputado las consecuencias de un proceso llevado sin la diligencia debida cuando la complejidad del caso no lo ameritaba ni atribuirle a este la demora por las impugnaciones que articuló cuando fueron

las autoridades judiciales las que las resolvieron con demora excesiva.

4°) Que, luego de efectuar una detallada reseña de los distintos actos procesales que se sucedieron a partir de la denuncia que dio inicio a la causa y de reseñar distintos precedentes en la materia dictados por esta Corte Suprema, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el *a quo* concluyó que "*las circunstancias que rodean el caso bajo examen, conjugadas con los parámetros que rigen la revisión de la durabilidad del proceso, no evidencian que ésta haya sido en modo alguno, excesiva*".

5°) Que, contrariamente a ello, un análisis de la sentencia impugnada lleva a concluir que el *a quo* rechazó el agravio relativo a la falta de razonabilidad del plazo de duración del proceso con base en fundamentos que deben ser descalificados ya por resultar meramente aparentes o bien por no ajustarse a los criterios que esta Corte ha sentado en forma consistente en la materia.

En efecto, en primer lugar, el *a quo* sostuvo que la mayoría de los plazos que el recurrente denunció que fueron incumplidos resultaban meramente ordenatorios mientras que, los que no lo eran, fueron estrictamente respetados. En segundo término, ponderó la complejidad de la maniobra desplegada en la comisión del hecho, cuya comprobación "*requirió desarrollar un*

extenso caudal probatorio que involucró distintos medios de prueba".

Es claro que estas razones resultan meramente aparentes en tanto, la primera, se limita a reconocer el incumplimiento de plazos procesales al que la parte aludiera sin ensayar, como era necesario, una justificación que derrotara precisamente lo que la parte había planteado, esto es, que la presencia de "tiempos muertos" había impactado, inválidamente, en la prolongación irrazonable del proceso.

Análogo déficit corresponde predicar respecto del segundo fundamento invocado ya que la mera referencia efectuada a la complejidad del asunto y a las diligencias necesarias para la producción de prueba, en los términos en que fue efectuada, deja sin rebatir el planteo de la parte en el sentido que, como la investigación insumió menos de los tres primeros años del proceso, este extremo no podía ser invocado para justificar su extensa prolongación para, esa época, más de quince años.

En tercer orden de ideas, el *a quo* destacó que "*los retardos en el juzgamiento de los casos tienen origen justamente en planteos de las partes que imponen una respuesta de los órganos judiciales" y que valorar "esta circunstancia no implica privilegiar la desidia de los tribunales por sobre las garantías acordadas al imputado…sino simplemente no desatender una circunstancia fáctica de evidente incidencia en la duración del proceso. A su vez, la exigencia a los imputados de que de alguna*

manera motoricen el proceso que se estima dilatado guarda relación con la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía…En este sentido, si lo que en verdad agraviaba a los acusados era el ritmo en que avanzaba el trámite, debieron éstos o sus defensas acudir a los remedios legales que permiten instar una mayor celeridad (vgr. pronto despacho y, en su caso, queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior…), y no lo hicieron".

Ahora bien, esta justificación no solo resulta problemática porque alude al tiempo insumido en la resolución de distintos planteos efectuados no exclusivamente por el aquí recurrente -sino también por el fiscal y por otro imputado- y porque, incluso, a partir de la elevación a juicio finalmente confirmada en el año 2009, la mayoría de ellos eran relativos a cuestiones incidentales que resultaban independientes del trámite del proceso, sino esencialmente porque, en definitiva, implica, en clara inobservancia de una larga línea jurisprudencial de esta Corte reseñada y reafirmada recientemente en "Goye" (Fallos: 340:2001), endilgarle al imputado y a su defensa la responsabilidad de la prolongación del proceso por haber efectuado planteos que demandaron tiempo para su resolución, pese a que, en el caso, esta actividad defensista no fue tildada de dilatoria.

Asimismo, también cabe descalificar el fundamento desplegado en la sentencia impugnada por el que se reprocha al recurrente no haber realizado peticiones expresas para que el

proceso tuviera un trámite más célere, porque, conforme se recordara también en el citado precedente “Goye” con cita de precedentes previos del Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

Por último, y sin perjuicio de lo que seguidamente se expondrá, también corresponde descalificar, por basarse en un entendimiento estrecho del ámbito de aplicación de la garantía en trato que no se condice con el que se le otorgara en los precedentes del Tribunal en la materia (conf. “Santander” (Fallos: 331:2319); “Barroso” (Fallos: 333:1639); “Oliva Gerli” (Fallos: 333:1987), “Goye” antes citado, entre muchos otros), el restante fundamento del fallo en que se descartó el compromiso a la garantía en trato por haberse ya dictado sentencia condenatoria.

6°) Que, de forma enlazada al agravio referido, el apelante cuestiona que se haya convalidado la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta argumentando que su monto, que aparejó su cumplimiento efectivo, careció de debida fundamentación tanto en lo que hace a su determinación como también en lo que hace a su justificación de cara al fin constitucional de resocialización de la pena, máxime ponderando

que esta sanción constituye la respuesta a la condena por el citado hecho que se habría cometido hace casi dos décadas por una persona que reviste la calidad de primario.

Resulta claro que este agravio exigía especial consideración por parte del *a quo* teniendo en cuenta que, conforme se estableciera en “Maldonado” (Fallos: 328:4343) “el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial” y a que, en “Garrone” (Fallos: 330:393), se consideró que la imposición de una pena elevada a más de quince años de cometido el delito debe ser precedida de una adecuada fundamentación.

Sin embargo, frente al planteo de la parte, el *a quo* consideró que el agravio relativo a que la imposición de esta sanción después de tantos años de producido el hecho desnaturalizaba la pena resultaba una afirmación meramente dogmática por entender “*que el recurrente ni siquiera se hace cargo de demostrar por qué no podría imponerse tal sanción cuando la pretensión punitiva está plenamente vigente al no haberse dado las condiciones previstas por el legislador para su extinción por prescripción ni haberse vulnerado la garantía de la duración razonable del proceso*”.

En la medida que, conforme lo expuesto en los anteriores considerandos, resulta descalificable el fundamento por el que el *a quo* rechazó la afectación *a la garantía de la duración razonable* del proceso, también pierde validez lo resuelto, como derivación de ello, con relación al agravio vinculado a la pena respecto a este punto.

7°) Que, no obstante ello, no puede dejar de advertirse que el planteo relativo a la omisión de ponderar el impacto de la demora en el juzgamiento de un hecho acaecido a casi dos décadas en el monto punitivo fue también descartado por el *a quo* por entender que la duración del proceso solo resulta relevante para la decisión relativa a la vigencia de la acción penal, posición que está basada en una comprensión inadecuada del alcance de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable conforme surge, *mutatis mutandis*, de lo resuelto en Fallos: 342:584 (“Espíndola”).

En esta línea, y tal como se relevó en “Madero” (Fallos: 344:2559), voto del juez Maqueda, corresponde destacar con relación al punto en análisis la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia que, al versar sobre el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos que consagra una disposición equivalente a la del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Fallos: 310:1476; 319:2557; 331:1744; 340:549, voto del juez Maqueda, entre otros).

Así, el citado tribunal ha establecido que, en los casos concernientes a la excesiva duración de los procedimientos penales, tanto la discontinuidad del proceso, dependiendo de la duración del caso, como la reducción del término de la pena privativa de la libertad efectuada expresamente en consideración a esta demora, constituyen maneras válidas para remediar la violación del art. 6.1 de la convención (conf. “Schutte vs. Austria”, resolución del 26 de julio de 2007; “Stein vs. Alemania”, resolución del 7 de julio de 2009; “Taavitsainen vs. Finlandia”, resolución del 8 de diciembre de 2009; entre muchas otras).

Atendiendo a esa jurisprudencia, el Comité de Ministros, órgano ejecutivo del Consejo de Europa que supervisa la ejecución de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recomendó a los estados miembros a considerar la posibilidad de prever formas específicas de reparación no monetaria, como la reducción de sanciones o la suspensión de los procedimientos, según corresponda, en procedimientos penales o administrativos que hayan sido excesivamente prolongados (conf. Recomendación CM/REC (2010)3 relativa a los remedios efectivos en los casos de excesiva duración de los procedimientos, n° 10).

8°) Que, en función de todo lo precedentemente dicho el fallo recurrido carece de la debida fundamentación y, en tales condiciones, corresponde descalificar lo resuelto.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara parcialmente admisible la queja y el recurso extraordinario con los alcances indicados precedentemente y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Germán Luis Kammerath Gordillo**, asistido por el **Dr. Tomás Capdevilla**, con el patrocinio letrado de los **Dres. José I. Cafferata Nores y Marcos G. Salt y la Dra. Natalia Sergi.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba**.